

**NUE 216-A-2015 (MV)**

**Aguilar Rodríguez contra Fiscalía General de la República (FGR)**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con catorce minutos del día trece de mayo de dos mil dieciséis.

**A. Descripción del caso:**

**Jimena del Pilar Aguilar Rodríguez** apeló de la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Fiscalía General de la República (FGR)**, que denegó el acceso a la información relativa a: “i) Lista de víctimas de homicidios del día 23 de mayo de 2014, detallando nombre, edad, lugar donde ocurrió el homicidio o fue encontrado el cadáver, fecha y hora estimada del fallecimiento, causa de muerte. Determinar si se han detectado sospechosos de casa uno de los homicidios, cuantos sospechosos y sus identidades, si se realizaron capturas de dichos sospechosos, si se inició un proceso penal en su contra, detallando delito por el que se le acusó, fecha en que inició el proceso judicial y resultado de este; ii) Lista de víctimas de homicidio de los días domingo 16, lunes 17, martes 18 de agosto de 2015, detallando nombre, edad, lugar donde ocurrió el homicidio o fue encontrado el cadáver, causa de muerte, fecha y hora estimada del fallecimiento. Además, determinar si se han realizado capturas en relación a estos homicidios determinando identidad de la persona o personas capturadas y si se inició un proceso judicial en su contra”. La negativa de la UAIP de la **FGR** se basó en que la información solicitada es reservada.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Mauricio Antonio Vásquez López** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En el desarrollo de la audiencia oral, la **FGR** presentó copia del índice de información reservada que consta en el Portal de Transparencia de la UAIP, y ratificó la postura planteada en el informe de ley. En cuanto a la apelante, señaló que desiste de la información relativa a los sospechosos que han sido detectados.

## **B. Análisis del caso:**

Para resolver la controversia se seguirá el siguiente orden lógico: **(I)** breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP); **(II)** la información reservada, como una de las excepciones expresamente establecidas en la ley; y, **(III)** breve referencia al derecho de protección de datos personales.

**I.** El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, no regulado expresamente en la Constitución, pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones se relaciona cuando el “interés público” pueda resultar efectivamente perjudicado con la difusión de la información, después de verificarse un examen de proporcionalidad entre los bienes o valores jurídicos que se busca proteger con la publicidad y reserva de la misma.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información reservada, que es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con la ley, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas, según el concepto del Art. 6 letra e. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**II.** El análisis del presente caso se centrará en la categoría de información reservada, pues las razones invocadas por la FGR para denegar la información solicitada por la apelante se basan en las causales que al respecto ha establecido la LAIP.

En cuanto a la información reservada, el Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que deberá considerarse como tal aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general, durante un período determinado y por causas justificadas previamente establecidas por la ley (Art. 19 de la LAIP). Estas causales son taxativas. Cada ente obligado se encarga de clasificar como reservada la información, luego de considerar la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información del conocimiento público.

En el caso concreto, la **FGR** fundamentó su declaratoria de reserva en la causal establecida en el Art. 19 letra “f” de la LAIP, que se refiere a “la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”.

Para que pueda operar la declaratoria de reserva se necesita la concurrencia de tres requisitos: legalidad, temporalidad y razonabilidad. A continuación se examinará si el presente caso cumple con cada uno de ellos.

**Legalidad.** El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, a fin de garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. En este caso, la Oficial de Información de la **FGR** citó como fundamento de reserva el Art. 193 ordinal 3 de la Constitución de la República, el Art. 76 del Código Procesal Penal (CPP), y el Art. 19 letra “f” de la LAIP.

Es importante señalar que para que se cumpla con este requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva, sino que también es indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación; es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley; por lo que la **FGR** debió aportar todos los elementos necesarios para probar estas circunstancias y su adecuación al caso en análisis.

Para el caso en comento, el ente únicamente aportó el índice de información reservada; sin embargo en ningún momento acreditó cuál sería el perjuicio en la

prevención, investigación o persecución de actos ilícitos si se revela el nombre de las víctimas de homicidios en las fechas solicitadas.

**Razonabilidad.** Es necesario que se razone y fundamente la adopción de los límites al DAIP, con ello se busca reducir la arbitrariedad en las actuaciones de los funcionarios públicos con potestad para denegar información. En esencia, no basta con enunciar los motivos que conllevan al ente obligado a declarar la reserva, sino que tales argumentos deben ser jurídicamente válidos y razonables, para evitar que se establezcan arbitrariedades en contra del DAIP.

Sobre este punto, se advierte que la reserva de la información solo puede tener un carácter limitado y específico, y únicamente debe ser declarada de forma excepcional de conformidad a los supuestos establecidos en la ley. Además, en virtud del principio de proporcionalidad, debe ser adecuado al fin propuesto; lo que corresponde en el presente caso, al interés de la justicia penal y la necesaria eficacia en la investigación de hechos punibles.

Para el caso en concreto, la **FGR** manifestó que dado el nivel de detalle solicitado permitiría revelar información clave que es útil para la investigación, ya que permite la búsqueda de los elementos probatorios que serán necesarios para acreditar el delito y los responsables del mismo.; diseñar las estrategias de investigación; construir hipótesis fácticas para el abordaje de las líneas de investigación; que repercutiría en la evasión de la justicia del imputado, la pérdida de elementos probatorios por medio de amenazas a testigos u ofendidos. Lo que llevó a la FGR a considerar que los casos en investigación deben estar reservados es en base al contenido del Art. 76 CPP, el cual es disposición legal con anterioridad a la LAIP

Este Instituto considera que el revelar la información de los sospechosos sí podría influir en el resultado del proceso de investigación y en la consecución de la justicia. Sin embargo, no ha quedado acreditado el nivel de afectación que se podría generar si se entrega la información relativa a las víctimas y lugares en los que se cometió el hecho.

Asimismo, este Instituto se ha pronunciado en el sentido que la única restricción válida al DAIP en las diligencias de investigación que ejecuta la **FGR** debe derivarse de

una clara delimitación de la información que se prohíbe difundir y las razones por las que se hace, con indicación de las circunstancias por las que podría ocasionarse un serio perjuicio en las investigaciones y del plazo de vigencia de dicha prohibición, que de ningún modo puede ser indefinida. Lo anterior es así porque no pueden existir restricciones genéricas de la información, de modo que la simple invocación de que la información ha sido incorporada en un expediente de investigación con base en el Art. 76 del CPP no es admisible; pues, como ya se dijo, toda limitación a un derecho fundamental debe estar previamente determinada por la ley, motivarse, probarse y ser razonable, lo que para el caso en análisis equivale a establecer que, en efecto, revelar la información causaría un daño superior que mantenerla en reserva.

Y es que resulta evidente que un límite al DAIP lo constituye el revelar información que va dirigida a la investigación del delito; sin embargo, no basta con hacer simples abstracciones, sino que cada ente debe señalar cuál es la forma en la que entorpecería la investigación si se llegase a revelar la información.

En consecuencia, la **FGR** no ha justificado ni señalado cuál podría ser el daño ocasionado si se proporciona un listado de las víctimas de homicidios en las fechas señaladas. Por lo tanto, resulta pertinente que se pueda proporcionar la información solicitada por la apelante dado que no se cumplió con el requisito de razonabilidad. Por ello, no se continuará verificando el cumplimiento del resto de requisitos.

**III.** Por otra parte, la **FGR** señaló que proporcionar información de las víctimas podría vulnerar el derecho a la intimidad.

La LAIP reconoce el derecho a la protección de datos personales en el sentido que todo sujeto tiene derecho a saber si se están procesando sus datos personales, a obtener copia de la información que se está procesando; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer a los destinatarios cuando esta información sea transmitida. Este derecho en concreto gira en torno a la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales.

La jurisprudencia constitucional equipara el derecho de protección de datos a la autodeterminación informativa, que se pone de manifiesto al ser el derecho a poder

controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales. La seguridad jurídica sirve de fundamento a la autodeterminación informativa, mediante la instauración de resguardos eficaces a los riesgos del abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de información personal.

La faceta material del derecho de autodeterminación informativa busca satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad ante la revelación y el uso de los datos que les conciernen y los protege frente a la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos, que es propia del desarrollo actual y futuro inmediato de la informática.

El Instituto tiene la atribución y obligación de velar por la correcta administración de los datos personales que se encuentran en poder de los entes obligados. En tal sentido, se brinda igual nivel de protección tanto al DAIP como al derecho de la autodeterminación informativa, esto se materializa en la posibilidad de toda persona de acudir, por la vía de la apelación, de conformidad con los Arts. 38, 82 y 83 de la LAIP.

El derecho de protección de datos personales permite que la administración pública realice un uso adecuado, o de acuerdo a la finalidad de la recopilación de la información, evitando que se divulgue información sensible y que únicamente le atañe a la esfera de intimidad del titular de la información.

La LAIP establece en el Art. 6 letras “a” y “b” que se considera dato personal aquella información privada concerniente a una persona, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, además señala que datos personales sensibles son aquellos referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar u otra información que pudiera afectar el derecho al honor, intimidad personal y a la propia imagen. De la solicitud hecha por la apelante se puede advertir que en ningún momento está solicitando datos personales ni datos personales sensibles.

Siguiendo la línea resolutive de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), el derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental del

individuo a decidir sobre la posibilidad de que un tercero pueda conocer y tratar la información que le es propia; lo cual se traduce en la prestación de su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, en el deber de ser informado y en la facultad de ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) cuando resulte afectado, pero que desaparece por la muerte de las personas.

Por otra parte, el Consejo para la Transparencia (CPLT) de Chile ha resuelto que a pesar de que una persona fallecida no es titular de datos personales, por no ser una persona natural, su honra, sin embargo, se proyecta como un derecho propio de sus familiares toda vez que su memoria constituye una prolongación de dicha personalidad<sup>1</sup>.

A pesar de ello, este Instituto considera que si es oportuno conocer el nombre de las víctimas, siempre y cuando no se trate de niños o adolescentes que están sujetos a un régimen especial de protección, y por lo tanto se debe resguardar dicha información.

### **C. Decisión del caso:**

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y los Arts. 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 58 letras b., d. y g.; 94, 96 letra d., y 102 de la LAIP; y 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto, **resuelve**:

**a) Modificar** de manera parcial la resolución emitida por la oficial de información de la **Fiscalía General de la República (FGR)**, el 2 de septiembre de 2015, en la que denegó: i) Lista de víctimas de homicidios del día 23 de mayo de 2014, detallando nombre, edad, lugar donde ocurrió el homicidio o fue encontrado el cadáver, fecha y hora estimada del fallecimiento, causa de muerte. Determinar si se han realizado capturas, si se inició un proceso penal, detallando delito, fecha en que inició el proceso judicial y resultado de este; ii) Lista de víctimas de homicidio de los días domingo 16, lunes 17, martes 18 de agosto de 2015, detallando nombre, edad, lugar donde ocurrió el homicidio o fue encontrado el cadáver, causa de muerte, fecha y hora estimada del fallecimiento. Además, determinar si se han realizado capturas en relación a estos homicidios y si se inició un proceso judicial en su contra.

---

<sup>1</sup> Consejo para la Transparencia. Amparo C398-10.

**b) Confirmar** como reservada, la información consistente en la identidad de sospechosos de los homicidios que ocurrieron el 23 de mayo de 2014.

**c) Ordenar** la desclasificación parcial de la información reservada de que se ha hecho mérito en esta resolución.

**d) Ordenar** a la **FGR** que, a través de su oficial de información, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **Jimena del Pilar Aguilar Rodríguez** la información descrita en la letra “a” de esta resolución, siempre y cuando no se trate de información relativa a niños o adolescentes.

**e) Ordenar** a la **FGR** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letra “c” y “d” de esta parte resolutive, que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, y una copia del índice de información reservada actualizado, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**f) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**g) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese.-**

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

CG



NUE 216-A-2015 (MV)

**Aguilar Rodríguez contra Fiscalía General de la República**  
**Improcedencia de Revocatoria**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas con diez minutos del veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

El 6 de junio de 2016, la **Fiscalía General de la República** interpuso recurso de revocatoria en contra de la resolución definitiva emitida por este Instituto a las diez horas con catorce minutos del doce de mayo del año 2016 y notificada en legal forma el 17 de mayo de ese año. Analizado el recurso de revocatoria presentado, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

El recurso de revocatoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 504 del CPCM, bajo el epígrafe “plazo y forma”, debe interponerse por escrito en el plazo de tres días, haciendo constar la infracción legal que se estime cometida con una sucinta explicación. Si el recurso no cumple con estos requisitos, éste deberá rechazarse por improponible sin ningún otro trámite.

En el presente caso, el recurso de revocatoria contra la resolución definitiva fue presentado el 6 de junio, y la última fecha para presentarlo fue el 23 de mayo de 2016. Sin embargo, en vez de interponer el recurso de revocatoria se interpuso un recurso de explicación; sin embargo, tal incidente no deja en suspenso los plazos para interponer la revocatoria. En consecuencia, dado que ya había transcurrido el plazo legalmente establecido para la interposición del recurso de revocatoria, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 504 del CPCM, es procedente declararlo improponible.

En consecuencia y de conformidad con los artículos 92, 102 de la LAIP en relación al artículo 20, 267, 268, 503; y, 504 del CPCM, este Instituto, **resuelve:**

**a) Declarar improponible** el recurso de revocatoria interpuesto por la **Fiscalía General de la República**, por extemporáneo.

Notifíquese.

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN**